REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2020)

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00807-00
DEMANDANTE: QUICK GO S.A.S.
DEMANDADO: EDGAR ERAZO.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFIÉRASE mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor **QUICK GO S.A.S.,** contra **EDGAR ADOLFO ERAZO GARZON,** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la factura No. FEV102.

a. Por la suma de $28'405.500,oo, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida siempre y cuando no exceda la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. Por la factura No. FEV103.

a. Por la suma de $344.500,oo, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida siempre y cuando no exceda la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3. Por la factura FEV104

a. Por la suma de $16'321.000,oo, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida siempre y cuando no exceda la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4. Por la factura FEV105

a. Por la suma de $1'553.500,oo, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida siempre y cuando no exceda la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

25

5. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. **PAULO CESAR PARDO NOVA**, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Hoy 18 de AGOSTO de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario